

AUTO N. 03464
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, por medio de la **Resolución No. 01970 del 29 de noviembre de 2016**, otorgó permiso de vertimientos solicitado por la sociedad denominada **INVERSIONES SAMORES S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.509.551-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS SAMORE**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana actual Carrera 31 No. 38A – 53 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, por el termino de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, imponiéndole unas obligaciones específicas en su dispositivo. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 30 de noviembre de 2016, con constancia de ejecutoria del 16 de diciembre de 2016 y con declaración de pedida de fuerza de ejecutoria mediante el **Auto No. 00734 del 03 de febrero de 2020**, notificada el 12 de febrero de 2020 y ejecutoriada el 19 de febrero de 2020.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, como autoridad ambiental competente, adelantó actuaciones administrativas de trámite de permiso de vertimientos a nombre de la sociedad denominada **INVERSIONES SAMORES S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.509.551-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS SAMORE**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana actual Carrera 31 No. 38A – 53 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, por medio del **Auto No. 08281 del 14 de diciembre de 2022**, en la cual ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), desglosar del expediente **DM-05-2006-2648 (1 Tomo)**, algunos documentos con el fin de aperturar nuevas diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental con codificación 08.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó el análisis de las caracterizaciones remitidas por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) y la sociedad denominada **INVERSIONES SAMORES S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.509.551-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS SAMORE**, representado legalmente por el señor **JOSE HOMERO JIMENEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No 5.787.214, donde desarrollaba actividades de almacenamiento, distribución de combustible y lavado de vehículos, así como actividades conexas, ubicado en la Carrera 31 No. 38A – 53 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de atender los **Radicados Nos. 2020ER229535 del 17 de diciembre de 2020, 2021ER38460 del 01 de marzo de 2021, 2021ER72247 del 22 de abril de 2021, 2021ER72171 del 22 de abril de 2021 y el Memorando 2021E132028 del 30 de junio de 2021**, y verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos y gestión de agua residual no doméstica.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 11501 del 20 de septiembre de 2022**, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos y gestión de agua residual no doméstica por parte de la sociedad denominada **INVERSIONES SAMORES S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.509.551-4, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad denominada **INVERSIONES SAMORES S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.509.551-4, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 1435203 del 02 de diciembre de 2004, actualmente activa, con última renovación el 29 de diciembre de 2022, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 31 No. 38A – 53 Sur de esta ciudad, con números de contacto 6017204182 – 6014660757 - 3135457445 y correo electrónico admin@briosamore.com, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS SAMORE**, registrado con la matrícula mercantil No. 1453933 del 22 de febrero de 2005, actualmente activa, con última renovación el 29 de diciembre de 2022, con dirección comercial en la Carrera 31 No. 38A – 53 Sur de esta ciudad, con números de contacto 6017204182 – 6014660757 - 3135457445 y correo electrónico isamore@flotablanca.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-1013**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 11501 del 20 de septiembre de 2022**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

- ✓ Del Concepto Técnico No. 11501 del 20 de septiembre de 2022

“(…)

4.4. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2020ER229535 del 17/12/2020**

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital
	Fecha de la caracterización	06/02/2020
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio e Innovación Ambiental CAR.
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio e Innovación Ambiental CAR.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. HIDROLAB COLOMBIA LTDA y CHEMICAL LABORATORY S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Grasas y aceites, Fenoles, Hidrocarburos, Cianuro, Sulfuros, Arsénico, Cadmio, Cinc, Cobre, Estaño, Hierro, Mercurio, Níquel.
	Horario del muestreo	11:15
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna ¹
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Intermitente ¹
	Tiempo de descarga (h/día)	10 ¹
No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	28 ¹	

Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector CL KR 31 BIS ²
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,09 ¹

¹Información acorde a la cadena de custodia.

²Información verificada en la visita técnica realizada el 14/06/2022

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Generales				
Temperatura	°C	15,0	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	8,10	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1111	225	No cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	196	75	No cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	344	75	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,200	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	195 ¹	15	No cumple
Fenoles	mg/L	<0,15 ¹	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	11,05	10*	No cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	107 ¹	10	No cumple
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,10 ²	0,1	Cumple

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Cloruros (Cl)	mg/L	39,71	250	Cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	0,160	5	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	20,13	250	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1,00 ¹	1	Cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	7,333	10*	Cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	<0,0107	0,3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,005 ¹	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	0,5903	1	Cumple
Boro (B)	mg/L	0,0664	5*	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,010 ¹	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,562 ¹	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,010	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,144 ¹	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,025	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0 ³	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	6,31 ¹	1	No cumple
Litio (Li)	mg/L	0,070	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	0,075	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001 ¹	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,011	10*	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,02 ¹	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,011	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,0357	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	0,0243	0,1*	Cumple
Vanadio (V)	mg/L	<0,011	1	Cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

¹Parámetro subcontratado analizado por INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.

²Parámetro subcontratado analizado por HIDROLAB COLOMBIA LTDA

³Parámetro subcontratado analizado por CHEMICAL LABORATORY S.A.S.

- La caracterización realizada por el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital en la caja de inspección interna del sistema de tratamiento del área de lavado de vehículos perteneciente a la Estación de Servicio Samore, **incumple** los límites máximos permisibles en los parámetros de DQO (1111 mg/L), DBO₅(196 mg/L), SST (344 mg/L), grasas y aceites (195 mg/L), SAAM (11,05 mg/L), Hidrocarburos totales (107 mg/L), Hierro (6,31 mg/L), establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.

- El programa remitió la cadena de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.
- El laboratorio e Innovación Ambiental CAR cuenta con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 1390 del 04/12/2020, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados. En cuanto a los laboratorios subcontratados, INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., estaba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0646 del 03/07/2019 y el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, se encontraba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0231 del 06/03/2019. Finalmente, el laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S., estaba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0288 del 19/03/2019.
- **Datos metodológicos de la caracterización - 2021ER38460 del 01/03/2021, 2021ER72247 del 22/04/2021 y 2021ER72171 del 22/04/2021**

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	05/01/2021
	Laboratorio responsable del muestreo	SIAMA LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	SIAMA LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	LABORATORIO INDUANALISIS S.A.S. y CHEMICAL LABORATORY S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	BTEX, Arsénico, Boro, Cobalto, Compuestos Fenólicos, Estaño, Fluoruros, AOX, HAP, MERCURIOS, SELENIO,
	Horario del muestreo	08:00 – 19:00
	Duración del muestreo	12 horas
	Intervalo de toma de muestra	1 hora
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida sistema de tratamiento de agua residual lavadero
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	2 ²
No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	8 ²	

Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector KR 31 BIS ²
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,12 ¹

¹Información acorde al radicado 2018ER233583 del 04/10/2018

²Información verificada en la visita técnica realizada el 14/06/2022

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Generales				
Temperatura	°C	21,3 – 22,9	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,88 – 7,38	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	26,0	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	14,9	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	<10	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<5,0	15	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	<0,007 ²	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Fenoles	mg/L	<0,02	0,2	Cumple
Formaldehido	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Sustancias activas al azul	mg/L	<0,25	10*	Cumple

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
de metileno (SAAM)				
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<5,0	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,002 ²	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,01 ¹	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	0,27 ²	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	0,71	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	0,03	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	<0,1	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	0,006	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	<2,0	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	<3,0	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,025	0,1	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	4,5	250	Cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	<0,1 ²	5	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	9,61	250	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1,0	1	Cumple

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	0,207	10*	Cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	No reporta	0,3	No cumple con reporte
Arsénico (As)	mg/L	<0,00250 ²	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	<0,5	1	Cumple
Berilio (Be)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Boro (B)	mg/L	0,285 ²	5*	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,005	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	<0,025	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,001 ²	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,01	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0 ²	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	0,19	1	Cumple
Litio (Li)	mg/L	No reporta	10*	No cumple con reporte
Manganeso (Mn)	mg/L	No reporta	1*	No cumple con reporte
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,00100 ²	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	No reporta	10*	No cumple con reporte
Níquel (Ni)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,01	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,0025 ²	0,1*	Cumple
Titanio (Ti)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Vanadio (V)	mg/L	<1,0	1	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	7,0	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	16,4	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	48,0	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	89,2	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Color Real (Medidas de	m ⁻¹	0,0 0,0	Análisis y Reporte	Cumple con reporte

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)		0,0		

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

¹Parámetro analizado por laboratorio subcontratado INDUANALISIS S.A.S.

²Parámetro analizado por laboratorio subcontratado CHEMICAL LABORATORY S.A.S.

- La caracterización de agua residual no doméstica presentada por la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO SAMORE **no evalúa la totalidad de parámetros solicitados** para esta actividad de lavado de vehículos, dado que no se analizó los parámetros de Formaldehído, Antimonio, Berilio, Litio, Manganeso, Molibdeno y Titanio, establecido en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.
- La sociedad remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.
- El laboratorio SIAMA LTDA., cuenta con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 0150 del 18/02/2020, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados. En cuanto a los laboratorios subcontratados, el LABORATORIO INDUANALISIS S.A.S. se encontraba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0494 del 16/06/2020. Finalmente, el laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S., estaba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0288 del 19/03/2019.
- **Datos metodológicos de la caracterización - 2021ER38460 del 01/03/2021, 2021ER72247 del 22/04/2021 y 2021ER72171 del 22/04/2021**

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	05/01/2021
	Laboratorio responsable del muestreo	SIAMA LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	SIAMA LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMICAL LABORATORY S.A.S. e INDUANALISIS S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	HAP y BTEX
	Horario del muestreo	16:30

	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Salida trampa de grasas islas
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de islas y escorrentía de agua lluvia
	Tipo de descarga	Intermitente ²
	Tiempo de descarga (h/día)	30 min ²
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	4 ²
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector Dg 38 sur ²
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	No reporta

¹Información acorde al radicado 2018ER233583 del 04/10/2018

²Información verificada en la visita técnica realizada el 14/06/2022

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	10,9	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	4,3	250	Cumple
DBO ₅	mg/L	13,9	90	Cumple
DQO	mg/L	25,2	270	Cumple
Fenoles Total	mg/L	<0,02	0,2	Cumple
pH	Unidades	6,46	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	0,99	10	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L – h	<0,1	1,5*	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	11,3	75	Cumple
Sulfatos	mg/L	10,4	250	Cumple
Temperatura	°C	22,6	30*	Cumple
Fósforo total	mg/L	0,35	Análisis y reporte	Cumple con reporte

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Nitrógeno total	mg/L	<3,0	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acidez total	mg/L CaCO ₃	5,7	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad total	mg/L CaCO ₃	11,5	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza cálcica	mg/L CaCO ₃	31,6	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza total	mg/L CaCO ₃	50,4	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m ⁻¹	0,0	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m ⁻¹	0,0	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m ⁻¹	0,0	Análisis y reporte	Cumple con reporte
HIDROCARBUROS				
Hidrocarburos Totales	mg/L	<5,0	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,002 ¹	Análisis y reporte	Cumple con reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,01 ²	Análisis y reporte	Cumple con reporte
OTROS PARÁMETROS ANALIZADOS				
Nitratos	mg/L	<0,1	No establecido	No aplica
Nitritos	mg/L	<0,005	No establecido	No aplica

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

¹Parámetros analizados por un laboratorio subcontratado CHEMICAL LABORATORY S.A.S.

²Parámetro analizado por laboratorio subcontratado INDUANALISIS S.A.S.

- La caracterización evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de almacenamiento y distribución de combustible en la generación de agua residual no doméstica proveniente del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, y **cumple** los límites máximos permisibles establecido en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.
- La sociedad remitió la cadena de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.

- El laboratorio SIAMA LTDA., cuenta con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 0150 del 18/02/2020, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados. En cuanto a los laboratorios subcontratados, el LABORATORIO INDUANALISIS S.A.S. se encontraba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0494 del 16/06/2020. Finalmente, el laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S., estaba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0288 del 19/03/2019.

5. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA

Requerimiento No 2020EE89565 del 28/05/2020	
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
Reparar las fisuras del piso del área de lavado de vehículos.	En la visita técnica realizada el 14/06/2022 se evidenció el piso del área de lavado sin fisuras.
Incluir dentro de la gestión ambiental, los registros de las labores de mantenimiento de canaletas, sistema de tratamiento y tipo de gestión realizada con los lodos generados durante esta actividad.	Durante la visita técnica el usuario <u>no presentó</u> la bitácora de limpieza y mantenimiento del sistema de tratamiento de ARnD, informando que se encuentra en elaboración.

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	No
Justificación	
<p>El día 14/06/2022 se realizó visita técnica al establecimiento EDS SAMORE, propiedad de INVERSIONES SAMORE S.A.S., ubicado en la KR 31 38A 53 SUR, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica (ARnD).</p> <p>La estación de servicio tiene canales perimetrales que interceptan el agua residual no doméstica producto del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, los cuales están conectados a las rejillas ubicadas en la entrada y salida de la EDS que finalmente conectan a la trampa de grasas, tal como se corroboró con las pruebas hidráulicas realizadas en los tres sifones de los canales perimetrales y en las tuberías de salida de las rejillas. La trampa de grasas conecta a la caja de inspección externa que descarga el ARnD a la red de alcantarillado de la Dg 38 Sur. Con relación al diseño de la trampa de grasas de la EDS, el usuario no presentó el plano de diseño, razón por la cual no permite establecer si tiene las condiciones técnicas para un correcto funcionamiento.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	No
<p><i>Por otra parte, se observó un área de lavado de vehículos, operada por el mismo propietario de la EDS, esta zona tiene rejillas perimetrales que captan el ARnD, las cuales conectan a la trampa de grasas de esta área, luego a la caja de inspección interna y finalmente a la red de alcantarillado de la KR 31 Bis. Debido a la visita técnica realizada el 07/11/2019 en la cual se evidenció una conexión de agua residual doméstica (ARD) procedente del baño a la caja de inspección interna, razón por la cual, se realizó una prueba hidráulica en el baño con colorante rojo comprobando que esta red no se encuentra conectada al sistema de tratamiento de ARnD del área de lavado de vehículos. Por otra parte, es importante aclarar que la EDS y el área de lavado de vehículos tienen sistemas de tratamiento de agua residual no doméstica separados.</i></p> <p><i>Se corroboró que los lodos generados en las trampas de grasas sean almacenados temporalmente en una caseta de lodos. según la persona encargada de atender la visita informa que la caseta de lodos tiene conexión al sistema de tratamiento del área de lavado de vehículos, el usuario no presentó actas de disposición final de lodos.</i></p> <p><i>El establecimiento también cuenta con un centro de lubricación el cual tiene un cárcamo con una caja contenedora cerrada, que intercepta posibles derrames de aceite usado, al inspeccionar esta zona se verificó que no existen sifones que estén conectados a las redes hidráulicas del establecimiento. No obstante, el usuario durante la visita no presentó los certificados de disposición final del agua hidrocarbura generada en esta área.</i></p> <p><i>Respecto al área de almacenamiento de residuos peligrosos no tiene conexiones a las redes hidráulicas del establecimiento. Por otra parte, la persona encargada de atender la visita no presentó planos de redes hidráulicas, por lo cual no fue posible verificar las redes de agua lluvia, agua residual doméstica (ARD) y agua residual no doméstica (ARnD).</i></p> <p><i>En cuanto al agua lluvia proveniente del canopy, el usuario manifiesta que esta red está conectada a una caja de paso en la cual se descarga el ARnD del canal perimetral y finalmente conecta a la trampa de grasas de la EDS. Se recordará al usuario que la red de agua lluvia tanto de la EDS como del canopy deben estar separadas y no pueden estar combinadas con de agua residual no doméstica (ARnD) con la finalidad de no incurrir en el incumplimiento del artículo 16 "Prohibición de diluir el vertimiento" de la Resolución 3957 de 2009.</i></p> <p><i>En el presente Concepto Técnico se valoró los siguientes radicados, concluyendo que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Con relación al radicado 2020ER229535 del 17/12/2020, en el cual el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, remite el informe de resultados de la caracterización de vertimientos de ARnD de una muestra perteneciente al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO SAMORE, realizada el día 06/02/2020, se determina que la caracterización de vertimientos realizada en la caja de inspección interna del sistema de tratamiento del área de lavado de vehículos, incumple los límites</i> 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	No
<p><i>máximos permisibles en los parámetros de DQO (1111 mg/L), DBO₅(196 mg/L), SST (344 mg/L), grasas y aceites (195 mg/L), SAAM (11,05 mg/L), Hidrocarburos totales (107 mg/L), Hierro (6,31 mg/L), establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Respecto a los radicados radicado 2021ER38460 del 01/03/2021, 2021ER72247 del 22/04/2021 y 2021ER72171 del 22/04/2021, en los cuales el usuario remite el informe de caracterización de vertimientos del área de lavado de vehículos, se determina que la caracterización no evalúa la totalidad de parámetros solicitados para esta actividad, dado que no se analizó los parámetros de Formaldehído, Antimonio, Berilio, Litio, Manganeseo, Molibdeno y Titanio, establecido en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.</i> - <i>Respecto al informe de caracterización de vertimientos remitido por la sociedad bajo los radicados 2021ER38460 del 01/03/2021, 2021ER72247 del 22/04/2021 y 2021ER72171 del 22/04/2021, se concluye que, con base en los Artículos 11 y 16 Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” aplicable en rigor subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida trampa de grasas islas) por el laboratorio SIAMA LTDA., el día 05/01/2021, cumple con los límites máximos permisibles de la normatividad citada anteriormente.</i> 	

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las*

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más

restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 11501 del 20 de septiembre del 2022**, en el cual señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital"*

"(...) Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) *Aguas residuales domésticas.*
- b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
		50 Unidades en dilución
Color	Unidades Pt-Co	1/20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5.0 - 9.0
Sólidos Sedimentales	mL/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

"(...) ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA

SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes: (...)

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co)

PARÁGRAFO 1. En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

De acuerdo a los **Radicados Nos. 2020ER229535 del 17 de diciembre de 2020, 2021ER38460 del 01 de marzo de 2021, 2021ER72247 del 22 de abril de 2021 y 2021ER72171 del 22 de abril de 2021**, de acuerdo con la información presentada se evidenció que el tipo de muestreo utilizada fue puntual, en cuanto a los parámetros analizados se determina el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009, artículo 14 (aplica rigor subsidiario) y los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, para las muestras tomadas el **06 de febrero de 2020 y el 05 de enero de 2021**.

La toma de muestras y su análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el **IDEAM**. Una vez finalizada la evaluación de las caracterizaciones remitidas por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, se determina que el laboratorio encargado de realizar tanto el muestreo como la evaluación de los resultados de las muestras tomadas el **06 de febrero de 2020 y el 05 de enero de 2021**, en virtud del **Concepto Técnico No. 11501 del 20 de septiembre del 2022**, se encontraba debidamente acreditado.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 11501 del 20 de septiembre del 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad denominada **INVERSIONES SAMORES S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.509.551-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS SAMORE**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana actual Carrera 31 No. 38A – 53 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, presuntamente incumplió con los resultados realizados por el **Laboratorio de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y SIAMA LTDA** quien subcontrato con los laboratorios **LABORATORIO INDUANALISIS S.A.S y CHEMICAL LABORATORY S.A.S.**, en su muestreo y análisis realizado el **06 de febrero de 2020** y el **05 de enero de 2021**, correspondiente a los siguientes parámetros:

✓ **Según Resolución 3957 de 2009 y 631 de 2015**

- **Caracterización - Radicado 2020ER229535 del 17/12/2020:**
 - **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** obtuvo un valor de 1111 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O₂
 - **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)** obtuvo un valor de 196 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L O₂
 - **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** obtuvo un valor de 344 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L.
 - **Grasas y Aceites** obtuvo un valor de 195 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L.
 - **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)** obtuvo un valor de 11,05 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L.
 - **Hidrocarburos Totales (HTP)** obtuvo un valor de 107 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L.
 - **Hierro** obtuvo un valor de 6,31 mg/L, siendo el límite máximo permisible 1 mg/L
- **Caracterización - Radicados Nos. 2021ER38460 del 01/03/2021, 2021ER72247 del 22/04/2021 y 2021ER72171 del 22/04/2021:**
 - Se determina que la caracterización no evalúa la totalidad de parámetros solicitados para esta actividad, dado que no analizó los parámetros de **Formaldehído, Antimonio, Berilio, Litio, Manganeso, Molibdeno y Titanio**, establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.

- Así mismo, por presuntamente no garantizar las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de las caracterizaciones remitidas por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) y el usuario, para las descargas generadas en la Carrera 31 No. 38A – 53 Sur de esta ciudad, por medio de los **Radicados Nos. 2020ER229535 del 17 de diciembre de 2020, 2021ER38460 del 01 de marzo de 2021, 2021ER72247 del 22 de abril de 2021 y 2021ER72171 del 22 de abril de 2021**, los cuales fueron soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por el **Laboratorio de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y SIAMA LTDA** quien subcontrato con los laboratorios **LABORATORIO INDUANALISIS S.A.S y CHEMICAL LABORATORY S.A.S.**, los días **06 de febrero de 2020 y el 05 de enero de 2021**, para el usuario **INVERSIONES SAMORES S.A.S.** propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS SAMORE**, ubicado en la Carrera 31 No. 38A – 53 Sur de esta ciudad, **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para los parámetros de **DQO, DBO5, SST, Grasas y Aceites, SAAM, Hidrocarburos totales, Hierro**, vulnerando con esta conducta los artículos 15 y 16 de la **Resolución 631 de 2015** y el artículo 14 de la **Resolución 3957 de 2009**.

Asimismo, con respecto a los **Radicados Nos. 2021ER38460 del 01 de marzo de 2021, 2021ER72247 del 22 de abril de 2021 y 2021ER72171 del 22 de abril de 2021**, en los cuales el usuario remite el informe de caracterización de la salida trampa de grasas islas, se determina que la caracterización no evalúa la totalidad de parámetros solicitados para esta actividad, dado que no se analizó los parámetros permisibles de **Formaldehido, Antimonio, Berilio, Litio, Manganeso, Molibdeno y Titanio**, establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **INVERSIONES SAMORES S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.509.551-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS SAMORE**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana actual Carrera 31 No. 38A – 53 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 11501 del 20 de septiembre del 2022**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad denominada **INVERSIONES SAMORES S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.509.551-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS SAMORE**, representado legalmente por el señor **JOSE HOMERO JIMENEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No 5.787.214, ubicado en la Carrera 31 No. 38A – 53 Sur de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **INVERSIONES SAMORES S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.509.551-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS SAMORE**, por intermedio de su representante legal **JOSE HOMERO JIMENEZ BARRERA** identificado con la cédula de

ciudadanía No 5.787.214, o quien haga sus veces, ubicado en las siguientes direcciones: Carrera 31 No. 38A – 53 Sur de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con números de contacto 6017204182 - 6014660757 - 3135457445 y correos electrónicos admin@briosamore.com - isamore@flotablanca.com de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 11501 del 20 de septiembre de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

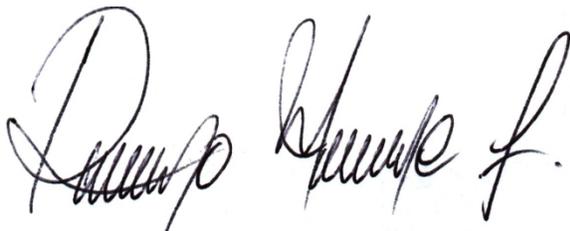
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1013**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20231059
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

23/05/2023

Página 25 de 26

Revisó:

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220573 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	23/05/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/05/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/06/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/06/2023
JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/05/2023
GIOVANNI PARRA OVIEDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/06/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/06/2023
JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/05/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	12/06/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/05/2023
GIOVANNI PARRA OVIEDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	15/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/06/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2023-1013